



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-358/2021

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y BEATRÍZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida al resolver el recurso de apelación **TEEM/RAP/132/2021-2** y su acumulado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente o PH	Partido Humanista de Morelos
Acuerdo 437	Acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021 , mediante el cual se aprobaron los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Autoridad o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del estado de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC u OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos aplicables al proceso de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida el diez de noviembre, en los autos del expediente TEEM/RAP/132/2021-2 y acumulado

De los hechos narrados por el actor en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el estado de Morelos.

En su oportunidad el IMPEPAC, a través de los Consejos correspondientes realizó los cómputos distritales y municipales.

2. Acuerdo 437. El cinco de julio mediante sesión extraordinaria el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos.

II. Recursos de apelación.

1. Demandas. El doce de julio el PH y PRD, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable recursos de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo 437, integrándose los expedientes



TEEM/RAP/132/2021 y TEEM/RAP/133/2021.

2. Sentencia. El siete de octubre, la autoridad responsable determinó sobreseer los recursos de apelación interpuestos por los partidos PH y PRD.

III. Primer juicio de revisión

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el PH presentó juicio de revisión ante esta Sala Regional, con el cual se integró el expediente **SCM-JRC-357/2021**.

2. Resolución. El cuatro de noviembre, esta Sala Regional resolvió el referido juicio de revisión, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia emitida en los autos del expediente local **TEEM/RAP/132/2021** y acumulado, para efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se pronunciara únicamente respecto de los agravios del PH, dejando intocadas las consideraciones por lo que hacía al PRD.

3. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el diez de noviembre el Tribunal local dictó la resolución impugnada, en la que confirmó el Acuerdo 437.

IV. Segundo Juicio de revisión SCM-JRC-358/2021

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de noviembre el actor presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de revisión.

2. Recepción y turno. El diecinueve siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el Tribunal responsable; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-358/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Luis Ceballos Daza**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad se radicó el expediente citado al rubro; se admitió a trámite la demanda; y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un partido político quien se ostenta como representante propietario del Partido Humanista de Morelos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local que resolvió confirmar el Acuerdo 437, supuesto normativo de competencia de este órgano jurisdiccional al ser emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III inciso b) y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

En similares términos a lo anterior, se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión SCM-JRC-357/2021.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



El presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

I. Requisitos generales

a. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, expuso hechos y agravios, asentó el nombre y firma de su representante, se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna debido a que, de acuerdo con las constancias, la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el once de noviembre y la demanda se presentó el quince siguiente, de ahí que se presentó en el plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.³

c. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, toda vez que se trata de un partido político que fue promovente dentro del recurso de apelación **TEEM/RAP/132/2021-2** y su acumulado.

Se reconoce la **personería** de Rafael Antonio Nava González, en su carácter de representante propietario del actor ante el Consejo Estatal, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios.⁴

d. Interés jurídico. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que la resolución impugnada confirmó el Acuerdo 473, que fueron impugnados por el actor en la instancia local.

³ Lo que se acredita con la cédula de notificación personal visible a foja 641 del cuaderno accesorio único **TEEM/RAP/132/2021-2** y su acumulado **TEEM/RAP/133/2021-2**.

⁴ Conforme al original de la constancia que acompañó a su demanda, consultable a foja 23 del expediente en que se actúa, así como el reconocimiento de su personería, en el informe circunstanciado, consultable a foja 24, del expediente **SCM-JRC-358/2021**.

II. Requisitos especiales

a. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b. Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁵ de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

c. Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar los Lineamientos, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁶ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.



SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO y 7/2008⁷ de rubro DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

d. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión, pues en el proceso de liquidación, conforme al artículo 17 de los lineamientos, la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos se hará a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que concluya el proceso electoral en Morelos.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁸ sustentada por la Sala Superior de rubro **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.”**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERO. Contexto del asunto

● Aprobación de los Lineamientos.

El tres de julio se notificó por correo electrónico a las y los integrantes del Consejo Estatal y a las y los representantes de los partidos políticos,

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

⁸ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

entre ellos, el del actor, la convocatoria a la sesión extraordinaria del Instituto local a celebrarse el cinco de julio.

En dicha sesión se discutió, entre otros asuntos, la aprobación del proyecto respecto a los lineamientos de liquidación de los partidos políticos que no hubieran obtenido el porcentaje requerido de votación en la jornada electoral, para conservar su registro.

El acuerdo 437 por el que se aprobaron los referidos lineamientos para la liquidación de los partidos políticos, se aprobó por unanimidad, con la precisión que se aprobaban los cambios sugeridos por uno de los consejeros integrantes del Consejo Estatal, consistentes en la modificación de los antecedentes y la inclusión de preceptos normativos a efecto de fundar y motivar debidamente el acuerdo.

En contra del acuerdo anterior, el PH interpuso el recurso de apelación en el que se emitió la resolución que se impugna en esta instancia federal, a través de la cual se confirmó el Acuerdo 437.

● **Síntesis de agravios.**

El actor señala que, indebidamente la autoridad responsable validó el Acuerdo 437, cuando no se siguieron adecuadamente los procesos normativos para ser generado; lo que aduce, se advertía de los vicios procesales que destacó en la demanda primigenia.

En tal sentido, refiere que la resolución impugnada:

a) No fue exhaustiva, debido a que, respecto de cada uno de los puntos integrantes de su pretensión, solo se pronunció en conjunto, lo cual no era suficiente para sustentar su determinación en la que concluyó que los agravios eran infundados, ineficaces e inoperantes.

b) Analizó de forma incorrecta los agravios, debido a que en el capítulo quinto de la resolución impugnada, denominado “*2.marco normativo*”, la responsable sostuvo que el IMPEPAC cuenta con la facultad



reglamentaria; sin embargo, refiere que si bien dicho instituto tiene dicha facultad, la controversia versaba en la existencia de vicios de forma en la creación del Acuerdo 437.

c) Interpretó incorrectamente su agravio relativo a que *“no se especifica quién realizó la propuesta de lineamientos”*.

Lo anterior, en tanto el promovente indica que, ese agravio se refería a cuestionar qué persona o grupo de personas directamente generaron la propuesta, antes de que la Comisión de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC la aprobara; aunado a que en su concepto dicha comisión solo podía conocer de la propuesta mas no realizarla.

Adiciona el actor que, de los propios Lineamientos se advierte que la Comisión de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC aprobó dichos lineamientos, más no se indica quién personalmente los elaboró, lo que permitía conocer la legitimación de quién realizó esa normativa.

d) No debió justificar que el PH no asistiera a las sesiones realizadas por la Comisión de asuntos Jurídicos citada, argumentando que la Ley le da facultad de excluir a los partidos políticos de las sesiones de dicha comisión, por lo que aduce se le debió convocar en tiempo y forma.

e) Debió de tener por acreditados los vicios procesales de los Lineamientos que enunció en su demanda local, debido a que el Consejo Estatal no presentó los documentos del proceso formativo de tales lineamientos, ante su inexistencia.

f) El promovente manifiesta que la convocatoria de aprobación del Acuerdo 437, se realizó por un funcionario diverso al que señala la norma, toda vez que, que la convocatoria fue realizada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y no por la Consejera Presidente del citado instituto, vulnerando con ello el principio de legalidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la síntesis de agravios se advierte que, el actor se duele de que el Tribunal local validó el Acuerdo 437, cuando en su concepto no se siguió adecuadamente el proceso normativo para su aprobación.

Para ello, refiere que la resolución impugnada no fue exhaustiva ya que considera se dejaron de atender cada uno de los vicios *procesales* de los Lineamientos que destacó en su demanda primigenia, y que no bastaba que se analizaran en su conjunto.

Destaca que no se analizaron debidamente los vicios formales del Acuerdo 437, relativos a:

- Precisar qué persona o personas directamente hicieron la propuesta de los Lineamientos.
- La falta de convocatoria a la sesión de la Comisión de asuntos Jurídicos del IMPEPAC en que analizó los Lineamientos.
- El Consejo Estatal no presentó los documentos del proceso formativo de tales lineamientos.
- La convocatoria de aprobación del Acuerdo 437, se realizó por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y no por la Consejera Presidente del citado instituto.

● **Respuesta a los agravios.**

- **Falta de exhaustividad.**

Resulta **infundado** el agravio del actor en el que sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad.

Contrario a lo que refiere el promovente, el Tribunal local se pronunció sobre todos y cada uno de los agravios que se hicieron valer en la instancia local.



En efecto de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local destacó que el promovente señaló como agravios de su demanda primigenia, los siguientes:

- A. Que existieron vicios en el proceso normativo para generar los lineamientos.*
- B. Que el artículo 10 de los lineamientos no establece el plazo cierto para la declaración de pérdida del registro.*
- C. No se regulen adecuadamente las notificaciones respecto a la declaratoria de pérdida del registro.*
- D. Que no se conceptualizó en los lineamientos la expresión “libro respectivo”.*
- E. Que el período de prevención debe iniciar a partir de que los cómputos queden firmes.*

En tales condiciones, el Tribunal Local procedió a examinar si a la luz de los motivos de inconformidad expuestos, el acuerdo de referencia fue emitido conforme a derecho.

En cuanto al primero de los agravios relativo a los **vicios en el proceso normativo para generar los lineamientos**, el Tribunal local identificó que el actor se inconformó de que, en el proceso normativo que culminó con la emisión del Acuerdo 437:

- a) No se especifica quién realizó la propuesta de lineamientos.*
- b) No se convocó con el tiempo de anticipación correcto, a la Comisión respectiva.*
- c) No se envió el material adecuado para deliberar ante la Comisión correspondiente.*
- d) No se mostraron los antecedentes del proyecto de LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.*
- e) No se convocó a la sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC con la anticipación adecuada.*
- f) No se envió el material adecuado para poder deliberar de forma correcta ante el Consejo Estatal Electoral.*

g) No se justificó la necesidad de terminar la sesión como extraordinaria-urgente.

h) No se realizó la justificación de impacto económico.

i) No Se realizó el respectivo análisis del impacto presupuestal.

j) No se realizó el impacto social.

k) No se justificó la ponderación de derechos.

l) No se respetó el derecho de deliberación.

m) no se cumplieron con los parámetros normativos para que el IMPEPAC pueda crear normas de aplicación general.

n) Al no respetarse los parámetros legales, el producto deviene en ilegal, inconstitucional e inconvencional.

Lo anterior, lo desestimó, bajo las consideraciones siguientes:

Respecto del inciso a) y el m), en Tribunal local concluyó que en el Acuerdo 437 sí se especificó quién realizó la propuesta de lineamientos, lo cual se advertía del numeral nueve de los antecedentes, esto es, de un proyecto emanado de la Comisión de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC.

Destacó que con independencia de que quien hizo el proyecto de los Lineamientos, lo relevante era que Consejo Estatal, al asumir la propuesta, hizo suyas las consideraciones y por tanto lo que trascendía era que el Pleno del IMPEPAC, en el ejercicio de sus atribuciones emitió los lineamientos que estimó necesarios.

De igual manera, el Tribunal local estimó que, en el caso, la facultad reglamentaria ejercida no detentaba el principio de reserva de ley porque no existía dicha reserva en materia de liquidación de partidos, ello a la luz del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que de este precepto se advertía que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político debería ser emitida por el Consejo Estatal; y, tratándose de partidos políticos nacionales al Instituto Nacional Electoral.



En cuanto al inciso b) relativo a que **“no se convocó con el tiempo de anticipación correcto a la Comisión respectiva”**, en la resolución impugnada se sostiene que de conformidad con el numeral 88 del Código local, los asuntos de la Comisión de Asuntos Jurídicos, cuenta con la excepción de no ser pública, y en la cual no pueden participar los representantes de los partidos políticos, de ahí que no resulte fundado el agravio, máxime que no resulta procedente la convocatoria de dicho Instituto político al no proceder su asistencia a dicha sesión.

Añade el Tribunal local, que al haber sido una sesión extraordinaria, no estaba sujeta a ser convocada con un plazo específico, esto de acuerdo al artículo 21 del Reglamento de Comisiones.

En lo tocante a **“las afirmaciones descritas en los incisos c) al g)”**, el Tribunal local indicó que debían ser desestimadas.

Ello al considerar que, para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el día cinco de julio a las nueve horas con cero minutos, se convocó al PH con treinta y nueve horas y cuarenta y siete minutos de anticipación, tal como se desprende de la notificación realizada vía correo electrónico. Asimismo, advirtió que efectivamente se le hicieron llegar los documentos necesarios para la respectiva discusión.

En este sentido, el Tribunal local concluyó que lo anterior se ajustó a los artículos 75 del Código local y; 7, 8 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal; aunado a que, contrario a lo afirmado por el actor, la sesión no fue extraordinaria urgente, sino sólo extraordinaria, y fue convocada con oportunidad haciéndoles llegar las documentales necesarias.

En lo relativo a los **“incisos que van del h) al l) y el n)”**, en la resolución impugnada, con apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA**

QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”, estimó que los agravios expresados eran ineficaces, en tanto consideró que el actor no proporcionó los elementos necesarios para analizar el fondo sus planteamientos, por no haber precisado qué disposiciones se incumplían.

De igual manera concluyó que, por hacía a los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad e inconveniencia del Acuerdo 437, eran inoperantes porque el promovente sólo se limitó a afirmar que se incumplieron las afirmaciones analizadas, sin que el promovente haya precisado parámetros claros que sustentaran sus aseveraciones, aunado a que se abstuvo de precisar qué preceptos constitucionales y convencionales fueron transgredidos.

Declaró infundado el agravio relativo a que ***“el artículo 10 de los lineamientos no establece el plazo cierto para la declaración de pérdida del registro”***.

Ello porque, en consideración del Tribunal local el promovente partió en forma incorrecta de la base de que el plazo debería computarse con una fecha cierta, esto es, conforme al calendario del IMPEPAC, mismo en el que se plasmó como fecha de conclusión del proceso electoral en curso el treinta y uno de diciembre.

Precisó que, si bien el calendario del IMPEPAC marcó como fecha de conclusión del proceso electoral el treinta y uno de diciembre, esto quedaba superado porque lo que realmente definiría la conclusión del proceso en la entidad, sería el día en que la Sala Superior resolviera el último medio de impugnación relacionado con el proceso 2020-2021 del estado de Morelos.

Calificó de infundado el agravio relativo a que ***“no se regulan adecuadamente las notificaciones respecto a la declaratoria de pérdida de registro”***; esto al considerar que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 95, numeral 3, y el Código local en su artículo 22,



establecen que la declaratoria de la pérdida del registro será notificada a los representantes de cada partido, e igualmente será publicada en el Periódico oficial de la entidad.

En tal sentido estimó que no existía la falta de certeza aducida, porque en los Lineamientos se estableció que las notificaciones podían ser por correo electrónico; y, que la Ley de Partidos, como el Código local no se señalan expresamente que las notificaciones de la declaratoria de pérdida de registro sean personalísimas por lo que las mismas son susceptibles de ser notificadas por correo electrónico.

Determinó como ineficaz el agravio relativo a que ***“no se conceptualizó en los lineamientos la expresión “libro respectivo”***.

Lo anterior, porque en consideración del Tribunal local el actor no proporcionó los elementos necesarios para analizar de fondo su planteamiento, ya que no precisó qué disposiciones se incumplían o si era necesario que se realizará dicha conceptualización, ya que solo se limitó a exponer que el libro respectivo dejaba un poder omnipotente en la Dirección respectiva, pero no se estableció en qué sentido eso generaba un agravio.

Respecto al agravio relativo a que ***“el período de prevención debe iniciar a partir de que los cómputos queden firmes”*** el Tribunal local determinó que el agravio era infundado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos y de los Lineamientos, de lo que concluyó que el procedimiento de liquidación de un partido político comprende las etapas de:

1) Prevención, que de acuerdo a la resolución impugnada, daría inicio una vez que se cuente con elementos objetivos que permitieran prever la posibilidad de que un partido político perdería su registro, como son los resultados consignados en los cómputos distritales, lo que concluiría

cuando la pérdida del registro quedara firme o se revocara por la instancia jurisdiccional.

2) Liquidación, respecto de la cual se indicó que es la etapa que se realizaría una vez que quedaran definitivos e inatacables los actos que motivaron la pérdida del registro.

3) Ejecución, se precisó que es la etapa desde que se cuenta con el avalúo de bienes, pasando por la subasta, hasta el informe final que aprobara el Consejo Estatal.

Destaca la resolución impugnada que, para el inicio de la etapa de prevención basta con que se presuma que un partido no alcanzó el 3% de la votación, porque la naturaleza de esa prevención no es definitiva sino preventiva, por lo que si se esperara a que los cómputos quedarán firmes, no se cumpliría el objetivo de establecer esa etapa de prevención, la cual indicó tiene como objetivo, que el IMPEPAC, tome las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político como los intereses y derechos de origen público, así como derechos de terceros frente al partido político.

De esta forma el Tribunal local consideró que, esperar para iniciar la prevención hasta que los cómputos quedaran firmes, se estaría ante el supuesto de la etapa de liquidación, lo cual haría innecesaria la prevención.

De lo expuesto se advierte que la resolución impugnada sí fue exhaustiva al pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios que fueron sometidos a consideración del Tribunal local; esto es, dio respuesta a los vicios formales del Acuerdo 437, que el actor estima se dieron, respecto de los cuales concluyó que dada su contextura resultaban infundados, insuficientes e inoperantes.

No pasa inadvertido que, en esta instancia federal, el promovente sostenga que el haber analizado de manera conjunta los agravios, le



irroga perjuicios debido a que considera que ello no es suficiente para determinar que los agravios son fundados, ineficaces e inoperantes, y con ello confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, ya que se debió realizar un *“análisis deductivo e inductivo que permitan disertar y poner a consideración una resolución carente de estudio de fondo”*.

En tal sentido, contrario a lo que sostiene el actor, el hecho de que los agravios que expresó ante la instancia local hayan sido analizados en su conjunto, ello no irroga perjuicios al promovente, pues lo realmente relevante es que el Tribunal local se pronunció de manera completa respecto de todos sus motivos de disenso.⁹

Sin que el promovente, en el motivo de disenso que se analiza, haya precisado que algún agravio no le fuera atendido; por el contrario, únicamente se concreta a sostener que el hecho de que haya analizado de manera conjunta los agravios produjo que de manera injustificada se calificaran de infundados, insuficientes e inoperantes, sin que detallara o explicara cuáles agravios ameritaban una respuesta de manera particular, para evitar esas calificativas.

- Falta de precisión respecto de qué persona o personas directamente hicieron la propuesta de los Lineamientos y falta de convocatoria a la sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC en que analizó los Lineamientos.

Estos agravios al estar relacionados, se analizarán en su conjunto, debido a que su planteamiento está vinculado a la aprobación del proyecto de Lineamientos, que en su momento efectuó la Comisión de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC.

⁹ Encuentra sustento lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Así, en los agravios que nos ocupan, el actor señala que el Tribunal local interpretó de manera errónea su motivo de disenso que formuló en la instancia local, relativo a que su pretensión era conocer *qué persona o grupo de personas* generaron la propuesta de Lineamientos.

De igual manera, refiere que la Comisión de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC, podía conocer, mas no proponer los Lineamientos; sin que en el caso estuviere comprobado quién realizó la propuesta para conocer su legitimación.

También refiere que debió haber sido convocado de manera oportuna a la sesión de dicha comisión, con independencia de que el Tribunal local haya señalado que de conformidad con el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal, no obligaba a que estuviere presente el partido actor.

Tales agravios resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

En efecto, de la demanda primigenia se advierte que el actor se limitó a señalar que le causaba agravio que el Consejo Estatal haya emitido los Lineamientos sin que se siguieran adecuadamente los procesos normativos que se requerían para generarlos, y que de su revisión observó diversos vicios del proceso normativo de forma. Entre otros vicios destacó el que *“No se especifica quien realizó la propuesta de lineamientos”* y *“No se convocó con el tiempo de anticipación correcto, a la comisión respectiva”*.

En respuesta a tales agravios, tal como lo refiere el actor en su demanda, el Tribunal local sostuvo que sí se especificó quien realizó la propuesta; esto es, la Comisión de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC; asimismo, en la resolución impugnada se le indicó que, de conformidad con el artículo 88¹⁰ del Código local no existía una obligación de convocar al promovente, debido al tratarse de una sesión de dicha comisión.

¹⁰ Artículo *88. Las sesiones de las comisiones serán públicas y podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de las comisiones



Así lo inoperante de los agravios radica en que esta Sala Regional no advierte, ni de la demanda presentada ante la instancia local, ni la analizada en esta sede federal cuál es la vulneración a un derecho sustancial, la que le ocasiona los vicios *procesales* de los Lineamientos que manifiesta en este motivo de disenso.

En primer lugar, es de destacar que el Tribunal local sí dio contestación al agravio relativo a quien formuló la propuesta de los Lineamientos, ya que si bien no indicó que personas o personas materialmente lo efectuaron; lo cierto es que sí señaló de que órgano provino, lo que resulta relevante.

Además, es de resaltar, que en todo caso una vulneración a los intereses del partido se pudo actualizar hasta la aprobación de los lineamientos; sin que al respecto el Consejo Estatal haya advertido alguna irregularidad.

Asimismo, el actor únicamente se limita a sostener que no hubo una especificación de qué persona o grupo de personas directamente elaboraron el proyecto de Lineamientos, aunado a que no se le llamó con una debida anticipación a la sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC; sin embargo, no logra demostrar que tales vicios de forma, le ocasionen una vulneración a su esfera jurídica, es decir que su contenido le afecten en lo sustancial.

Resulta orientadora la tesis 1a. XXIII/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe: **“NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. ES INOPERANTE LA IMPUGNACIÓN DE LAS**

ejecutivas de fiscalización, asuntos jurídicos, quejas y la de seguimiento del servicio profesional electoral, en las que no podrán participar. Para el caso de la Comisión de Participación Ciudadana, por acuerdo de la misma, se podrán invitar a los actores políticos y sociales relacionados con la materia.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según sea el caso.

VIOLACIONES FORMALES EN QUE PUDIERAN INCURRIR LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU EXPEDICIÓN, CUANDO NO SE OBJETAN EN RELACIÓN DIRECTA CON SU CONTENIDO SUSTANCIAL.”¹¹

Cabe destacar que, ha sido criterio de la SCJN que existen una serie de vicios formales que pueden provocar la invalidez o inconstitucionalidad de una determinación, y otro tipo de violaciones, también de tipo formal, que no trascienden a su contenido y, por tanto, no afectan su validez.

En este sentido, por ejemplo, cuando un acto se aprueba sin el quorum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, la transgresión formal trascendería de modo fundamental provocando su invalidez; en cambio, si no se siguió el trámite para el estudio de las propuestas, no se remitieron los debates, no se dictaminó por la comisión correspondiente, entre otras cuestiones tendentes a facilitar el análisis, discusión y aprobación del documento, carece de relevancia jurídica si se cumple el fin último que es la aprobación y publicidad del mismo.

Por tanto, los principios que se deben hacer prevalecer cuando se conozcan este tipo de asuntos son el de economía procesal para no reponer innecesariamente etapas procedimentales que no redunden en un cambio sustancial de la voluntad de quienes aprobaron el acto y el de equidad en la deliberación, que apunta a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en un trámite que culmina con la aprobación y publicidad de un documento aprobado mediante una votación mayoritaria.

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA¹² y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 631.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001 (dos mil uno), tesis P./J. 94/2001, página 438.



RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.”¹³.

Así, de lo expresado por el actor, las vulneraciones formales que hace valer no tienen una fuerza invalidante, ya que de acuerdo a lo expuesto, de haber sucedido todas estaban encaminadas a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los Lineamientos lo cual es de especial relevancia debido a los tiempos que se tienen para determinar el estado de definición sobre la pérdida de registro de un partido político, los cuales son muy breves y es necesario dotar de definitividad a las etapas.

Asimismo, es de resaltar que en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos, cuando estos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su creación o aprobación aspectos formales, para declarar su invalidez **es indispensable que la irregularidad alegada trascienda a la esfera de derechos de las personas que alegan dichas vulneraciones** y que las deja sin defensa, es decir, **las vulneraciones formales tuvieron que estar relacionadas con una transgresión a la esfera de derechos de la parte actora** que, de alguna manera, le hubiera puesto en estado de indefensión por tal cuestión, situación que no fue expresada por el actor, en el caso.

En tal sentido, al no haber expresado el actor que las supuestas irregulares detectadas trascendiera a su esfera de derechos, es que se considere inoperantes sus agravios.

Lo expuesto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN**

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008 (dos mil ocho), tesis P. XLIX/2008, página 709.

SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹⁴

En similares términos a lo anterior lo resolvió esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2147/2021** y **SCM-JDC-2196/2021** y **acumulados**.

- El Consejo Estatal no presentó los documentos del proceso formativo de tales lineamientos.

Este agravio, resulta **inoperante**, debido a lo siguiente:

El actor en su demanda de manera genérica refiere que se debía tener por acreditados los vicios *procesales* de los Lineamientos que señaló en su demanda primigenia, esto debido a que el Consejo Estatal no presentó los documentos del proceso formativo de tales lineamientos.

Así, lo inoperante del agravio radica en que el actor no establece en sus agravios cuáles documentos del proceso de creación de los Lineamientos son lo que, a su consideración, omitió presentar el Consejo Estatal; esto es, realiza una afirmación genérica sobre la ausencia de documentación que dio origen a los Lineamientos, sin siquiera especificar qué documentación era la necesaria para crear tales Lineamientos, y porqué la ausencia de tales documentales le ocasionaron un perjuicio.

No pasa inadvertido que, en la propia resolución impugnada, el Tribunal Local advirtió que se hicieron llegar al actor los documentos necesarios para la discusión de los Lineamientos, entre los que se encontraban los propios lineamientos, la orden del día de la sesión respectiva, en la que fueron discutidos, así como el proyecto de acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC, respecto de tales lineamientos.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 47, octubre de 2017 (dos mil diecisiete), tesis 2a./J. 133/2017 (10a.), página 1062.



Sin que el actor en el agravio que se atiende haya expresado que tales documentos resultaban insuficientes, o porqué en el caso se requería mayor documentación a la mencionada; de ahí lo inoperante del agravio.

Encuentra apoyo lo anterior, en los criterios orientadores, contenidos en la jurisprudencia I.11o.C. J/5¹⁵, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**, así como la jurisprudencia XXI.3o. J/12¹⁶ **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.”**.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.”**¹⁷.

- La convocatoria de aprobación del Acuerdo 437, se realizó por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y no por la Consejera Presidente del citado instituto.

Respecto de este agravio el actor sostiene que, en la resolución impugnada se dejó de advertir que quién realizó la convocatoria para la sesión en que se aprobó el Acuerdo 437, fue el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, quien aduce no contaba con atribuciones legales para ello; ya que debió realizar tal convocatoria la Consejera Presidenta de este instituto.

De acuerdo con lo señalado, esta Sala Regional considera que dicho agravio resulta **inoperante**, por lo siguiente:

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, febrero de 2006 (dos mil seis), página 1600.

¹⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXI, Mayo de 2005 (dos mil cinco), página 1222.

¹⁷ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El artículo 75 del Código local¹⁸ establece que el Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria o extraordinaria, previa convocatoria que expida el o la Consejera Presidenta del IMPEPAC.

Por su parte, el artículo 79 dispone cuáles son las atribuciones de la persona que sea designada como Consejero o Consejera presidenta del Instituto local. Entre dichas atribuciones, la fracción VII¹⁹, del referido artículo señala que se encuentra la determinar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal; y, **convocar a sus miembros a través del Secretario Ejecutivo.**

De igual forma, el artículo 98, fracciones III y V del Código local establece, entre las atribuciones de quien funja como titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, las de **convocar, previa determinación del Consejero Presidente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal;** y auxiliar a este Consejo, al

¹⁸ **Artículo 75.** El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán a convocatoria expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación por el Consejero Presidente. El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes, excepto en el período de elecciones ordinarias o extraordinarias, en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes.

Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, a solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.

Cuando se trate de casos urgentes, así calificados por el Consejero Presidente, se podrá convocar hasta con tres horas previas a la celebración de la sesión respectiva.

El Secretario Ejecutivo, a propuesta de quien o quienes estén legitimados para ello en los términos de este artículo, hará la convocatoria respectiva. En período de elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas, se consideran hábiles para sesionar.

Las sesiones de Consejo Estatal y de todos los órganos colegiados del Instituto Morelense serán públicas, salvo en los casos de grave alteración al orden que pongan en riesgo el proceso mismo o pongan en riesgo la integridad física de sus miembros.

Para cada sesión de consejo se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser redactada con toda fidelidad conforme a lo expuesto en ella. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, quien tendrá derecho de voz en las reuniones.

¹⁹ **Artículo 79.** Son atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Morelense, las siguientes:

...

VII. Determinar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo y **convocar a sus miembros a través del Secretario Ejecutivo;**



Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones²⁰.

De señalado, se advierte que el actor parte de la premisa incorrecta de que el Secretario Ejecutivo no cuenta con facultades para convocar a las sesiones del Consejo Estatal.

Contrario a lo expresado por el actor, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC sí contaba con atribuciones legales para realizar la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal en que fue aprobado el Acuerdo 437. Ello es así, ya que de un análisis integral de lo dispuesto en los artículos 75, párrafo segundo; 79, fracción VII; y 98, fracciones III y V, del Código Local referidos, la persona que funja como Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC cuenta con la facultad de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho instituto, al tratarse de una actividad que ejerce en auxilio de las atribuciones de quien directamente le corresponden a la Consejera Presidenta.

De ahí que, contrario a lo que refiere el actor, si en el caso la convocatoria a la sesión extraordinaria, en que fue aprobado el Acuerdo 437 se efectuó por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, ello encuentra sustento en las disposiciones referidas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**²¹.

²⁰ **Artículo 98.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

...

III. Convocar, previa determinación del Consejero Presidente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal; excepto en los casos en que este Código señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;

...

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

En tal sentido, tal y como lo concluyó el Tribunal local, la convocatoria a la sesión en que se aprobó el Acuerdo 437 sí se efectuó conforme a la normativa aplicable.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** al promovente y al Tribunal local; y, por estrados, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.